

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

**PARA FUERRA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

Debiendo comparecer á la mayor brevedad en el Cuartel de Milicias provinciales del Batallon á que da nombre esta Ciudad, sito en la calle de los Avellanos, los individuos pertenecientes al mismo, que á continuacion se anotan, he dispuesto se inserte este anuncio en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados, los cuales deberán acudir inmediatamente á este llamamiento, para no sufrir los perjuicios á que diere lugar su no presentacion.

*Nombres de los sujetos que han de presentarse.*

##### CABOS PRIMEROS.

- Manuel Turrubiano Echevarria.
- Juan Gonzalez S. Juan.
- Cándido Garcia Hilario.
- Ignacio Tovar Perez.
- Felipe Teran Espero.
- Guillermo Llorente Velaños.
- Francisco Suarez Dominguez.
- José de la Fuente Moreno.
- Antonio Saenz Saenz.
- José Hernando Rico.
- Bernabé Santa Maria Prieto.

- Elias Pedrosa Villalain.
- Julian Ortega Valdivieso.
- Leon Malagon Guijarro.
- Donato Gil Orduña.
- Lorenzo Victor Espinosa.
- Saturnino Castillo Perez.

##### SOLDADO.

Fernando Pardo Mata.  
 Burgos 22 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 286.)

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

La ley de Instruccion pública, que está vigente por autorizacion desde 9 de Setiembre de 1857, sometió al régimen general universitario las llamadas entonces Escuelas especiales, agregando unas á los Institutos, otras á la Facultad de Ciencias, y clasificando las restantes en profesionales y superiores.

Si la experiencia no hubiera acreditado que semejante fusion es de todo punto anómala é insostenible, bastaría considerar que la índole excesivamente reglamentaria de la expresada ley es incompatible con el desarrollo y tendencias diversas de cada una de aquellas Escuelas, que á tan distintos fines se dirigen y de tan diferente organizacion han menester. El buen sentido reconoce sin gran esfuerzo que, si bien las Escuelas todas tienen de común el objeto final de la enseñanza, no pueden hermanarse bajo prescripciones idénticas el Ingeniero y el Músico, el Piloto y el Jurisconsulto, el Pintor y el Veterinario. Tiempo es ya, Señora, de que se haga la luz en este caos, y de que se ordenen y regularicen los estableci-

mientos de enseñanza con provecho de las ciencias, de las artes y de la industria, y con alivio no insignificante del presupuesto de gastos.

La manera como se determinaron antes de la publicacion de la ley los años de servicio de los Profesores de algunas Escuelas, y la elevacion de los sueldos por el concepto de categoría y premios, merecen considerarse muy despacio. Es un fenómeno verdaderamente notable que al paso que las Escuelas arrastran una existencia mísera y caminan á su fin por consuncion, los Catedráticos de las mismas, jóvenes en su mayoría, mucho sin las pruebas de la oposicion, han logrado en breve término el máximun de recompensas; han llegado á donde difícilmente llegan á los 20 ó 30 años de buenos servicios los Catedráticos de Derecho, de Medicina ó de Letras.

Bien quisiera el Ministro que suscribe proceder á la reorganizacion de estos útiles establecimientos sin alterar en nada los sueldos del Profesorado; pero alcanzan aquellos á una cifra que llama tanto la atencion como el mismo mal estado de las Escuelas; y en este concepto la urgente necesidad de realizar todas las economías posibles, y la de procurar á la vez que mejoren y prosperen las Escuelas, imponen al Gobierno la imperiosa obligacion de llevar á cabo la reforma en ambos sentidos, haciendo para ello uso de la autorizacion que le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado.

No se trata de suprimir irreflexivamente los aumentos de sueldos que por categoría y premios disfrutaban los Profesores; se trata de regularizar esos aumentos, de sujetarlos á principios fijos y rigurosamente equitativos; de someter, en fin, al Real Consejo de Instruccion pública la revision de todos los expedientes, á fin de que cesen las diferencias y excesos que ahora se notan, y de que se atienda debidamente á la recompensa del verdadero mérito y de los servicios distinguidos que á la enseñanza se presten. Cree el Ministro que suscribe que aun estableciéndose con cierta largueza el nuevo orden de premios, podrá alcanzarse una

economía que tal vez se acerque á 20.000 escudos; á cuyo fin se procederá, sin levantar mano á la formacion de los reglamentos especiales.

No es tampoco desatendible el ahorro de gastos que se logra refundiendo el personal de la Escuela de Diplomática en el escalafón de Archiveros-Bibliotecarios; esta medida, que para los efectos económicos no puede plantearse hasta el ejercicio del próximo presupuesto, ha de producir en la enseñanza inmensos beneficios. La biblioteca, el archivo y el museo son el aula natural del bibliógrafo, del paliógrafo y del anticuario.

Las Escuelas de Bellas Artes y los Museos de pintura y escultura merecen especial proteccion por parte de los Gobiernos que, estimando en lo que valen las glorias nacionales, se afanan porque nunca decaiga el amor al arte, ni dejen de alcanzar el debido lauro las obras del génio y de la inspiracion. Sin perjuicio de la inspeccion que con tanta solicitud y tan plausible acierto ejerce la Real Academia de San Fernando sobre las Escuelas y Museos, no será estéril para tan preciados objetos una Comision Régia compuesta de personas de elevada posicion social, de Académicos insignes, de verdaderos amante de la cultura de su pais, que preste poderosa é inteligente proteccion á todo cuanto pueda contribuir al esplendor de las artes españolas.

Tambien el Real Conservatorio de Música y Declamacion exige con urgencia una reforma que regularice sus enseñanzas y las haga provechosas y fecundas.

A satisfacer tantas y tan notorias necesidades de la instruccion pública en ramos muy interesantes, combinando lo mejor con lo ménos costoso, tiende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

##### SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.  
 MANUEL DE GROVIO.



REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamación, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominación de Escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *Escuelas especiales* que tenían antes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instrucción pública á la formación de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores; al efecto el Real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las expresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se transferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignación del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservación de Museos de pintura se nombrará una Comisión Régia compuesta de personas de elevada posición, amantes de nuestras glorias artísticas. También podrá nombrarse un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE FOMENTO,  
MANUEL DE OROVIO.

(Gaceta núm. 287.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de Instrucción pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su art. 53 cuáles son los estudios propios de la Facul-

dad de Filosofía y Letras, sin establecer (porque sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué orden habían de cursarse las materias, y qué número de años académicos habían de emplearse en los tres periodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecución, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podían y debían prometerse de aquella importante Facultad. Redujéronse á cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprendería cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La experiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofía y Letras, habían menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre textos que estaban lejos de entender. Creó, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofía y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el periodo de la Licenciatura se da á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe; es decir, que el Licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Esclética, que, si bien se mira es estudio que debe preceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda noción literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atención de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Dirección general de Instrucción pública luminosas memorias é informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio,

dar nueva organización á la Facultad de Filosofía y Letras, la organización que seguramente quiso la ley, para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabrería, semi-filósofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá su nivel científico y literario. El orden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán lección diaria; antes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofía y Letras en sus varios periodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorización que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren excedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran segun su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictamen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el periodo de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla; y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el periodo del Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismos.

La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningun otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesion más ó menos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posición social, respetable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades é Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar á otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da más culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora á la Facultad de Filosofía y Letras los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sábias: para los que tan generoso y desinteresado propósito abriguen son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de recono-

cida superioridad en su ramo respectivo; quite se la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, á la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia: dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxiliar poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustración, cual debe serlo en un país como España, que á sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el más recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Principios generales de Literatura con aplicación á la Española. Lección diaria.  
Geografía histórica. Lección alterna.  
Lengua griega (primer curso.) Lección diaria.

Segundo año.

Literatura latina. Lección alterna.  
Historia universal. Lección alterna.  
Lengua griega (segundo curso.) Lección diaria.

Tercer año.

Literatura griega. Lección alterna.  
Continuación de la Historia universal. Lección alterna.

Estudios superiores de Psicología y Lógica. Lección diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

Cuarto año.

Estudios superiores de Metafísica y Ética. Lección alterna.  
Historia de España. Lección alterna.  
Lengua hebrea ó árabe (primer curso.) Lección diaria.



**Quinto año.**

Literatura española. Lección alterna.  
 Continuación de la Historia de España. Lección alterna.  
 Lengua hebrea ó árabe (Segundo curso). Lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

**Sexto año.**

Literatura extranjera. Lección alterna.  
 Historia de la Filosofía. Lección alterna.  
 En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latín ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso; estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobación en el exámen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.º Habrá facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohíbe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
 MANUEL DE OROVIO.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADO DE 1.º INSTANCIA**

de Burgos.

**CIRCULAR.**

Habiéndose robado la noche del 15 del corriente de la Iglesia de Galarde, en el partido judicial de Burgos, las alhajas que á continuación se expresan,

se hace público por medio de la presente circular, por sí pudieran ser habidas en cualquier paraje, en poder de alguna persona, ó se ofrecieran en venta, en cuyo caso darán inmediato aviso á este Juzgado, deteniendo al portador de ellas.

**Alhajas robadas.**

Una cruz parroquial de plata.—Una cajita de igual metal, donde se reservaba El Santísimo.—Una cucharilla para el caliz, también de plata.—Y unos broches de plaqué de una capa pluvial.

**Anuncios Oficiales.**

**FOMENTO.**

**MONTES.—APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**

Subastas de productos en el año forestal de 1866 á 1867.

Aprobados por Real orden de 24 de Agosto último los planes de aprovechamientos de montes para el año forestal de 1866 á 1867, se han concedido á los pueblos que expresan los anuncios puestos á continuación, varios disfrutes, de los cuales deben subastarse con las formalidades conducentes y las condiciones que se establecen en dichos anuncios los productos que se consignan; advirtiéndose que los Ayuntamientos deben cuidar de que los licitadores que resultaren rematantes garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de su compromiso, ya sea por ellos mismos, ya por sus fiadores, que en todo caso quedarán obligados á verificarlo de su cuenta, para no perjudicar los intereses municipales.

Burgos 18 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 26 de Noviembre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, doscientos árboles de haya que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Carrascal Mazcarra, de la pertenencia de los pueblos de Villafranca, Ocon y Villalomez, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho Villafranca por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del

marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR	
		diámetros en centímetros. Inferior.	Superior.		de cada árbol. Esc. Mils.	VALOR TOTAL. Esc. Mils.
67	Haya.	47	52	Tabla para barrilería.	5,500	221,400
83	Idem.	54	55	Id.	4,100	348,500
48	Idem.	60	45	Id.	4,800	250,400
200	"	"	"	"	"	800

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochocientos escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Villafranca Montes de Oca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 17 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 28 de Noviembre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, doscientos árboles de haya que se hallan señalados con el marco del distrito número 20, en el monte titulado Monteuoso, de la pertenencia de la villa de Puras de Villafranca, cuyo aprovecha-

miento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho Puras por Real orden de 24 de Agosto último.

Á los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR	
		diámetros en centímetros. Inferior.	Superior.		de cada árbol. Esc. Mils.	VALOR TOTAL. Esc. Mils.
69	Haya.	46	52	Tabla para barrilería.	5,400	254,600
131	Idem.	54	57	Id.	4,500	565,400
200	"	"	"	"	"	160

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de novecientos cincuenta y siete escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Puras de Villafranca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 17 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 24 de Noviembre próximo venidero, y hora de las 12 de su ma-



nana, ochenta árboles de haya que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Bagaza y Matarrubia, de la pertenencia del pueblo de Alarcia, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Rábanos por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clase del marco.	VALOR de cada árbol. Esc. Mil.	VALOR TOTAL. Esc. Mil.
		DISTROS EN CENTÍMETROS. Inferior.	Superior.			
50	Haya.	45	29	Tabla para barrilería.	2,200	110
50	Id.	50	36		5	90
80						264

Por ochenta quintales métricos de carbon que podrán producir los desposos de las ochenta hayas que se subastan.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos sesenta y cuatro escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Rábanos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 17 de Octubre de 1866. = El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

## LOTERÍA NACIONAL.

### PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Octubre de 1866.

Constará de 40.000 Billetes, al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	de.	ESCUDOS.
1.	de.	40.000
1.	de.	20.000
1.	de.	10.000
2.	de 2.000.	4.000
10.	de 1.000.	10.000
50.	de 400.	12.000
85.	de 200.	17.000
1.670.	de 100.	167.000
1.800		280.000

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expendrán á UN ESCUDO (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. = El Director general, Estéban Martínez.

### Anuncios particulares.

#### VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojóbar.

A voluntad de sus legítimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojóbar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco más ó menos: un Molino harinero en la posición más ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposición con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribución y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el día diez de Noviembre á las 12 del día, en la Escribanía de D. Tomás Jimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate.

9-20

#### AGRICULTORES:

Lo primero de que ha de imbuirse y convencerse el agricultor, es: de que labranza sin mucho ganado, sin todo el ganado posible, nunca pasará ni aun alcanzará á la medianía. Si tal llega á ser su convicción profunda y su idea fija, debe poner toda su atención en los prados artificiales, sin que le arredre el temor de carecer de terrenos regadíos, pues hay semillas propias para secano.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo se hallan de venta la *Esparceta* ó *Pipirigallo* y la *Pimpinell*, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, á 4 rs. libra.

1-8

#### VENTA DE ÁRBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Demto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con dirección dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. También las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Demto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas.

#### VENTA DE HEREDADES

sitas en Movilla y Piérnigas.

Se venden, juntas ó separadas, veintuna heredades radicantes en jurisdicción de dichas villas, las cuales rentúan al año diez y siete fanegas, trigo y cebada por mitad, libres de contribución y riesgo; y ofrecen veinte fanegas anuales para nuevo arriendo, aunque no hacen tantas de sembradura.

Su remate público extrajudicial será en Movilla el primero de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo las condiciones que se publicarán en el acto, las que, y demás que les importe, podrán ver los que se interesen, en los oficios de los Notarios Señor Sagredo en Briviesca y Señor Martínez en Poza.

Movilla Octubre 19 de 1866.